



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-7-2026

INSTANCIAS RESPONSABLES:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y FACILITADORES DEL PUEBLO
- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de marzo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **330030526000186**, requiriendo:

“1.-Quiero saber cuántos vehículos les fueron asignados a los actuales 9 ministros que entraron en funciones el 1 de septiembre incluyendo a las ministras Lenia Batres, Loreta Ortiz y Yazmin Esquivel.(desglosando la cantidad por cada uno) [sic]

2.-Quiero saber el modelo, la marca y el año. Sin especificar datos que los puedan hacer identificables como color, placas o matrículas, o cualquier otra característica que se considere de riesgo brindar.

3.-Solicito el acta de entrega-recepción de cada unidad a cada uno de los ministros.”

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Mediante acuerdo de



tres de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente, y ordenó la apertura del expediente **UT/A/0051/2026**.

TERCERO. Requerimientos de Información. Una vez formado el expediente mencionado, por oficios enviados el tres de febrero de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a distintas áreas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciaran sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, y, en su caso, su clasificación y costos de reproducción, como se esquematiza:

Número de oficio de la Unidad de Transparencia	Área requerida
SCJN/UT/SGAI-178-2026	Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo DGRM)
SCJN/UT/SGAI-179-2026	Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (en adelante DGSyFP)
SCJN/UT/SGAI-180-2026	Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Unidad de Administración)

CUARTO. Solicitud de prórroga. Mediante oficio **DGRM/DT-66-2026**, enviado el seis de febrero de dos mil veintiséis a través del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI), la **DGRM** solicitó una ampliación del plazo originalmente establecido para brindar respuesta, con motivo de las gestiones que se encontraba realizando para integrarla.

oHmMGZDCrInqKyTJmOsO7LH2rEbAuzttukmORRDSIOI=



QUINTO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-263-2026** de once de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información comunicó a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el plazo ordinario de respuesta en el presente expediente era susceptible de prórroga, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), el Comité de Transparencia, en sesión celebrada el doce de febrero del mismo año, autorizó la ampliación de dicho plazo, lo que fue notificado a la persona el veinte de febrero del mismo año.

SEXTO. Informe de la DGRM. A través del oficio **DGRM/DT-77-2026**, enviado por medio del SGDÍ el día trece de febrero de dos mil veintiséis la instancia vinculada informó lo siguiente:

“[...]

Hago referencia al oficio SCJN/UT/SGAI-180-2026 recibido en la Unidad de Administración de la Suprema Corte de la Nación y al Oficio SCJN/UT/SGAI-178-2026 recibido en esta Dirección General, ambos relativos a la solicitud de acceso a la información con folio 330030526000186 [...]

[...]

Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con los artículos transitorios Sexto y Séptimo, primer párrafo, del [Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025\)](#)², (del que se incluye vínculo para su consulta), con el [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la](#)

¹ “**Artículo 134.** La respuesta de la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.”

² Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento que se transcribe.

‘SEXTO. La normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco deberá ser aplicada por sus órganos y áreas, hasta en tanto el órgano del Poder Judicial de la Federación que corresponda emita las disposiciones en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Las referencias que otras disposiciones jurídicas hagan a los órganos y áreas que se transforman, suprimen, crean o readscriben, se entenderán hechas al órgano o área que asume sus atribuciones, de conformidad con el presente Reglamento.’



Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas (del que se incluye vínculo para su consulta) de las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (conforme al artículo sexto transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citado, en lo sucesivo ROMA y del que se incluye vínculo para su consulta), así el artículo 20 del Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y estaciones de estacionamiento de este Alto Tribunal (en lo sucesivo AGA XI/2019, del cual se proporciona vínculo para su consulta) esta Dirección General puede manifestarse en lo relativo a la administración de los vehículos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto se informa que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, para identificar los documentos relacionados con el [sic] 'cuántos vehículos les fueron asignados a los actuales 9 ministros que entraron en funciones el 1 de septiembre incluyendo a las ministras Lenia Batres, Loreta Ortiz y Yazmin Esquivel. (desglosando la cantidad por cada uno) (...) el modelo, la marca y el año. Sin especificar datos que los puedan hacer identificables como color, placas o matrículas, o cualquier otra característica que se considere de riesgo brindar (...) el acta entrega-recepción de cada unidad a cada uno de los ministros.' (sic), y a partir de eso, identificar expresión documental de donde se advierta la información requerida por la persona solicitante.

Como resultado de la búsqueda se señala que en el caso de vehículos para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, éstos son asignados a la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo y no a los CC. Ministras y Ministros en lo particular. Dicha Área, en ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece políticas y protocolos de seguridad, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia, misma que incide en su capacidad de reacción y la toma de decisiones en materia de seguridad. Lo anterior, se señaló en los expedientes CT-CUM/A-12-2021 y CT-CUM/A-26-2023 (de los cuales se proporciona vínculo para su consulta). Derivado de tal situación, esta Dirección General no puede pronunciarse sobre la asignación de vehículos a los CC. Ministras y Ministros.

Adicionalmente, respecto de la **asignación de los vehículos con cualidades especiales de seguridad**, se señala que el artículo 7 del Acuerdo General de Administración XI/2019, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal, esta Dirección General asigna los vehículos a las Áreas u Órganos que les correspondan, atendiendo la disponibilidad de los automotores y las necesidades que requiera cubrir la Suprema Corte.

oHmMGZDCrInqKyTJmOsO7LH2rEbAuzttukmORRDS1OI=



En el caso específico de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad, éstos están bajo la administración y resguardo de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo. Dicha Área, en ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece políticas y protocolos de seguridad, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia y que incide en su capacidad de reacción y la toma de decisiones en materia de seguridad. Lo anterior, se señaló en el expediente [CT-CUM/A-12-2021](#).

Derivado de tal situación, esta Dirección General no está obligada a poseer documento alguno sobre la asignación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, ni a manifestarse al respecto, debido a que cualquier señalamiento que se realizara inferiría con la estrategia de seguridad integral dispuesta por la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo.

Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad señalado en el artículo 8 fracción X de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (en lo sucesivo LGTAIP y de la que se presenta vínculo para su consulta), se informa que a cada Ponencia se le pueden asignar [...] vehículos de servicio para el desempeño de las funciones de la Ponencia. La información relativa a marca, submarca (o modelo) y modelo (año) de estos vehículos se presenta a continuación:

Marca	Sub-Marca	Modelo
[...]	Reservado (se presenta el detalle más adelante)	[...]
[...]	[...]	[...]

Cabe señalar que la información consistente en submarca de los vehículos marca [...] que se pueden asignar a las ponencias está clasificada como **reservada**, por estar incluidos dentro de aquellos vehículos asignados para los traslados de mandos superiores, y debido a que la divulgación de dicha información compromete la vida e integridad de las personas a quienes se asignaron y obstruiría la prevención de un ilícito penal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracciones V y VII de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (derogada [sic] pero vigente en la fecha de clasificación, de la que se proporciona vínculo electrónico); así como 110 fracciones V y VII de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (derogada [sic] pero vigente en la fecha de clasificación, de la que se proporciona vínculo electrónico); artículo décimo séptimo fracción VII de los [Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas](#); y adicionalmente conforme a lo señalado en las resoluciones correspondientes al expediente [CT-CUM/A-38-2019](#) del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte en donde se señala que el periodo de clasificación fue de cinco (5) años a partir del 30 de septiembre 2019, mismo que fue ampliado por otros cinco (5) años a través de las resoluciones, [CT-CUM/A-25 2024](#), [CT-CUM/A-24-2024](#), [CT-CUM/A-30-2024](#) por lo que el plazo continúa vigente.

[...]”.

oHmMGZDCrInqKyTJmOsO7LH2rEbAuzttukmORRDS1OI=



SÉPTIMO. Presentación de informe de la DGSyFP. El veinte de febrero de dos mil veintiséis, se recibió, a través de correo electrónico, el oficio **DGSyFP-99-2026**, en el que se informó:

“[...]

A fin de atender lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)³; 1, 2 y 3, fracción IX, 4, 6, 123 y 133 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) vigente (en lo sucesivo, la Ley General⁴); artículos 2, fracción I, 6, fracción XI y 30 del [Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (en lo sucesivo Reglamento) y, 15 y 16 del [Acuerdo General de Administración 05/2015](#), del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos integrantes.

Para tales efectos, en los artículos [sic] 131 de la Ley General, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo a mi cargo es competente para responder únicamente por lo que respecta a los servicios de seguridad y vigilancia que se proporcionan tanto a las personas Ministras como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia, de los vehículos con cualidades especiales de seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 30 fracción III y XI del Reglamento⁵ y 29 del [Acuerdo General de Administración XI/2019](#), por el

³ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento que se transcribe.

La Constitución se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento que se transcribe.

La Ley General se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento que se transcribe.

(DOF: 10/12/2025)

‘Artículo 30. La Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:
[...]



que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal.

Precisado lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta unidad administrativa respecto de la expresión documental que pueda dar respuesta a lo requerido, se advirtió que las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad (modelo, marca y año) así como el pronunciamiento sobre la asignación de estos vehículos deben ser clasificados como reservados, dado que su difusión o acceso pueden vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas principalmente a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física de los funcionarios, ya que podrían proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;

[...]'. (énfasis añadido)

Se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

III. Proporcionar servicios de seguridad a Ministras, Ministros y personas servidoras públicas de la Suprema Corte con perspectiva humanista, a través de personas facilitadores interculturales;

[...]

XI. Proporcionar seguridad a las Ministras y Ministros en el desempeño de las comisiones y traslados, así como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que se determine.'



[...]

Artículo 106.

[...]

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

[...]

Artículo 107. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado **deberá justificar** que:

- I. La **divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación **supera el interés público general** de que se difunda, y
- III. La **limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio.

[...]

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]. (énfasis añadidos)

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación consistente en las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad (modelo, marca y año) así como el pronunciamiento sobre la asignación de estos vehículos, se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que, en ese orden de ideas, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.**

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el entregar la información relativa a las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad (modelo, marca y año) así como el pronunciamiento sobre la asignación de estos vehículos, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al estar relacionado con la estrategia de seguridad que se implementa para la protección de las Ministras, los Ministros y de las demás



personas servidoras públicas de este Alto Tribunal pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, toda vez que al detallar la suficiencia táctica vehicular de este ente público, facilitaría su identificación y en consecuencia, comprometería la capacidad de reacción y de acciones preventivas, misma que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de esas personas.

Ese riesgo se actualiza porque esta información permitiría conocer a plenitud las capacidades de reacción y/o estado de fuerza con las que se cuenten, las cuales son necesarias para salvaguardar la seguridad de funcionarios de este Máximo Tribunal Constitucional, por lo que su divulgación podría vulnerar, afectar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad (modelo, marca y año) así como el pronunciamiento sobre la asignación de estos vehículos, ya que si bien esta Dirección General reconoce que la información podría reflejar el debido ejercicio de los recursos públicos y que la transparencia es un pilar fundamental para la rendición de cuentas en el Estado mexicano, también lo es que la difusión de datos técnicos específicos trasciende lo estrictamente financiero para convertirse en un factor de vulnerabilidad táctica, por lo que con su clasificación se salvaguarda la vida, seguridad y salud tanto de las personas Ministras como de las demás personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, ya que el derecho de acceso a la información no es absoluto cuando colisiona con la protección de la integridad física, en consecuencia, al reservar estos detalles, no se busca limitar la rendición de cuentas, sino salvaguardar de manera primordial la vida y seguridad de las personas Ministras y de los demás servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al garantizar que los dispositivos de protección mantengan su eficacia preventiva ante posibles amenazas. Por lo tanto, el bien jurídico tutelado 'la vida y la salud' posee una relevancia superior en este contexto operativo, ya que su afectación sería irreversible, a diferencia del interés público de conocer detalles técnicos que comprometen el estado de fuerza institucional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este contexto, la reserva del modelo, marca y año de los vehículos con características especiales de seguridad así como el pronunciamiento sobre la asignación de los mismos es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificar estos datos, se garantiza la seguridad, salud y en consecuencia, la vida de las personas servidoras públicas usuarias de este Alto Tribunal, siendo este último, un derecho de primera generación mismo que resulta de mayor relevancia.



Por todo lo anterior, y conforme a lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en casos análogos, se considera que las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad⁶ (modelo, marca y año) así como el pronunciamiento⁷ sobre la asignación de estos vehículos deben ser clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio **330030526000186**, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años, conforme a lo establecido por el artículo 104 de la Ley General.

[...].

OCTAVO. Remisión del expediente electrónico. Por oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-333-2026** de veinte de febrero de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia, tomando en consideración lo informado por las áreas requeridas, remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

NOVENO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en

⁶ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento que se transcribe.
Véase la CT-CUM/A-33-2024, disponible en el vínculo siguiente <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-12/CT-CUM-A-33-2024.pdf>; CT-CUM/A-22-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-22-2021.pdf>; CT-CUM/A-23-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-23-2021.pdf>; CT-CUM/A-24-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-24-2021.pdf>; CT-CUM/A-20-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-20-2021.pdf>; CT-CUM/A-27-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-09/CT-CUM-A-27-2021.pdf>; CT-CUM/A-31-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CUM-A-31-2021.pdf>; CT-CUM/A-19-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-19-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021 derivado del diverso CT-VT/A-11-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-CUM/A-25-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-25-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-37-2023.pdf>; VARIOS CT-VT/A-50-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-50-2023.pdf> y VARIOS CT-VT/A-63-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-63-2023.pdf>

⁷ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento que se transcribe.
Véase en la CT-VT/A-28-2024, disponible en el vínculo siguiente <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-11/CT-VT-A-28-2024.pdf>; CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-37-2023_0.pdf.



términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante oficio **CT-53-2026**, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 4, 39 y 40 fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I, II y III, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Tal y como se observa de los antecedentes, del análisis integral de la solicitud que motiva la presente resolución, se desprende que se requiere conocer la cantidad, modelo, marca y año, así como el acta de entrega-recepción de cada unidad, todo ello con relación a los vehículos asignados a las Ministras y los Ministros en funciones.

Previo al análisis de las respuestas brindadas por las áreas requeridas, es de vital importancia señalar que, en el ámbito de sus atribuciones, la **DGRM** brindó un informe en el que atendió integralmente los requerimientos formulados tanto a esa Dirección General como a la **Unidad de Administración**.



En ese contexto, este órgano colegiado considera que, con el pronunciamiento emitido por la **DGRM** debe tenerse por solventado el requerimiento de información dirigido a la **Unidad de Administración**, ello es así toda vez que la **DGRM** es el área adscrita a dicha Unidad que cuenta con las facultades expresas para pronunciarse respecto a una parte de lo requerido sobre los vehículos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho lo anterior, en la siguiente tabla se sintetizan y esquematizan las respuestas formuladas por las instancias requeridas:

Punto de información	Respuesta de la DGRM	Respuesta de la DGSyFP
“1.- Quiero saber cuántos vehículos les fueron asignados a los actuales 9 ministros que entraron en funciones el 1 de septiembre incluyendo a las ministras Lenia Batres, Loreta Ortiz y Yazmin Esquivel.(desglosando la cantidad por cada uno [sic] [...]”	- Los vehículos con cualidades especiales son asignados a la DGSyFP, área que conforme a sus atribuciones los administra y establece políticas y protocolos de seguridad entre los que se encuentra lo relacionado a los vehículos, razón por la cual, no puede emitir un pronunciamiento sobre la asignación de los vehículos a las personas Ministras, dado que se considera como una estrategia que interferiría en la capacidad de reacción y toma de decisiones en materia de seguridad de conformidad a lo señalado en las resoluciones CT-CUM/A-12-20218 y CT-CUM/A-26-20239. - En atención al principio de máxima publicidad, informa el número de vehículos de servicio que se pueden asignar a cada Ponencia.	- Cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre los servicios de seguridad y vigilancia que se proporcionan a las personas Ministras y a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que incluye los vehículos. - El pronunciamiento sobre la asignación de los vehículos con características especiales de seguridad se encuentra clasificado como información reservada en términos de lo dispuesto por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/A-28-202410 y CT-VT/A-37-202311. Así como el modelo, marca y año de los vehículos con características especiales de seguridad debe de ser clasificado como reservado, toda vez que, su difusión podría vulnerar las

⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CUM-A-12-2021.pdf>
⁹ Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CUM-A-26-2023.pdf>
¹⁰ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-11/CT-VT-A-28-2024.pdf>
¹¹ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-37-2023_0.pdf



[...] 2.-Quiero saber el modelo, la marca y el año. Sin especificar datos que los puedan hacer identificables como color, placas o matrículas, o cualquier otra característica que se considere de riesgo brindar. [...]	-Proporciona la marca y modelo de los vehículos que pueden ser asignados a las ponencias, informando por una parte la submarca de ciertos vehículos, y por otra, refiere que la submarca de vehículos utilizados para mandos medios se encuentra reservada en términos de la resolución CT-CUM/A-38-2019¹², cuya ampliación de reserva se confirmó en las resoluciones CT-CUM/A-25-2024¹³ y CT-CUM/A-24-2024¹⁴.	estrategias institucionales de seguridad orientadas a preservar y salvaguardar la integridad física de los funcionarios, permitiendo conocer el estado de fuerza y capacidades de reacción con las que se cuentan. - Realiza una prueba de daño para fundamentar la clasificación como reservada de la información solicitada.
[...] 3.-Solicito el acta de entrega-recepción de cada unidad a cada uno de los ministros.”	No emite un pronunciamiento	No emite un pronunciamiento

Considerando lo expuesto, este Comité de Transparencia emite pronunciamiento:

1. Aspectos atendidos

Como se desprende de antecedentes, la persona solicitante requiere conocer la cantidad de vehículos asignados a las y los Ministros que integran el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, la **DGRM** señaló que aquellos vehículos que requieren características especiales de seguridad *son asignados* a la **DGSyFP**, quien, en ejercicio de sus atribuciones, establece políticas y protocolos de seguridad, entre los cuales se considera como una estrategia todo lo referente a los vehículos.

¹² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>
¹³ Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-10/CT-CUM-A-25-2024.pdf>
¹⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-10/CT-CUM-A-24-2024.pdf>



Dicha consideración se complementa con lo señalado en la fracción XI, del artículo 30¹⁵, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en correlación con el numeral 29¹⁶, del Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal, lo que es coincidente con lo determinado por este Comité de Transparencia al resolver el expediente **CT-CUM/A-12-2021**.

Conforme a lo expuesto, es factible concluir que los vehículos con cualidades especiales de seguridad **no son asignados de manera directa** a las Ministras y Ministros de este Tribunal Constitucional, sino que se asignan a una Dirección General para que establezca mecanismos de seguridad para dichas personas dada la trascendencia de las labores jurisdiccionales que realizan.

Por tanto, con independencia de lo expuesto por la DGSyFP, es de concluirse que el **punto** de la solicitud identificado con el numeral **1** se tiene atendido con el informe rendido por la **DGRM**.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante la presente parte considerativa.

¹⁵ “**Artículo 30.** La Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XI. Proporcionar seguridad a las Ministras y Ministros en el desempeño de las comisiones y traslados, así como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que se determine;

[...].”

¹⁶ “**Artículo 29.** La Dirección General de Seguridad será la encargada de determinar las características, designaciones técnicas y modelo de los Vehículos que requieran cualidades especiales de seguridad. Dichos Vehículos quedarán bajo la administración y resguardo de dicha área, a efecto de que supervise su adecuado funcionamiento y vigile que su mantenimiento preventivo y correctivo se lleve a cabo en tiempo y forma.

[...]”



2. Información clasificada

Como se señaló en párrafos anteriores, la **DGSyFP** informó que el solo pronunciamiento sobre la asignación de vehículos con características especiales de seguridad, así como las características específicas de los mismos como lo son la marca, modelo y año, tienen el carácter de **información reservada**, al considerar que se actualiza la causal de reserva contenida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia, toda vez que la divulgación de la información solicitada podría debilitar la estrategia de seguridad integral orientada a preservar la integridad y la vida de las personas servidoras públicas que prestan sus labores en esta Institución.

Conforme a lo expuesto en el apartado 1 de la presente consideración, es pertinente destacar que la asignación de vehículos con características especiales de seguridad que en el presente apartado señala como información reservada la **DGSyFP** debe entenderse como el pronunciamiento sobre la estrategia que adopta la referida instancia en la distribución de los referidos vehículos con la finalidad de proporcionar protección a las personas involucradas.

Por tal consideración, con la finalidad de analizar el informe de la instancia vinculada, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, determinó que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados.

Dicho criterio quedó plasmado en la tesis **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR**



LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.¹⁷.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que cuando una ley que regula la materia establece restricciones al derecho de acceso a la información, y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Por tanto, consideró que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger¹⁸.

Con el ánimo de ampliar lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia, al realizar el análisis de diversas solicitudes de acceso a la información reconoció que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público, **(2)** la seguridad nacional y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines

¹⁷ Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

¹⁸ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.



constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “**información reservada**”¹⁹. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

En desarrollo de este marco normativo, el análisis del **artículo 112** de la Ley General de Transparencia permite advertir la existencia de un catálogo de los supuestos bajo los cuales puede reservarse la información. En el caso concreto, del fundamento legal invocado por la instancia vinculada, se desprende que, la información fue reservada bajo el supuesto de que su otorgamiento o publicidad pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**; causal que se encuentra descrita en su **fracción V**.

Al respecto, tal y como se ha mencionado a lo largo de la presente determinación, en la resolución de los expedientes **CT-CI/A-16-2024 y CT-VT/A-7/2024**, este órgano colegiado confirmó la clasificación como información reservada del pronunciamiento relativo a la asignación de

¹⁹ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]”



vehículos a las Ministras y Ministros que integran este órgano jurisdiccional, al estimar que su divulgación podría vulnerar las estrategias institucionales de seguridad implementadas por la **DGSyFP**.

En dichos precedentes, se razonó que la publicidad de dichos datos comprometería la vida, seguridad e integridad de las personas servidoras públicas que, por la naturaleza de sus funciones, constituyen objetivos potenciales de riesgo. En consecuencia, su divulgación podría afectar también la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad institucional de uno de los Poderes de la Unión.

Al respecto, en las citadas resoluciones este órgano colegiado estimó que se actualizaban las causales de reserva previstas en las fracciones **I** y **V** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince (contenido similar a las fracciones para el artículo 112 de la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco).

No obstante, el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión **RRA 13664/2024** el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, determinó que respecto de la información consistente en la asignación de vehículos a mandos superiores, así como su marca, submarca (modelo) y año no actualizaba la causal de reserva prevista en la fracción **I**.

Por tanto, en el caso sujeto a análisis, este Comité considera que únicamente se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción **V** del artículo 112 de la Ley General de Transparencia, debido a que proporcionar la cantidad de vehículos asignados a las Ministras y los Ministros en funciones, así como la marca, modelo y año de los mismos, podría interferir en el efectivo cumplimiento de las estrategias y políticas en materia de seguridad dispuestas en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con ello, se podría poner en



riesgo la vida e integridad de las personas servidoras públicas que integran su Pleno, puesto que con el acceso a la información, se proporcionarían elementos que permitirían realizar y perfeccionar acciones delictivas en contra de dichas personas servidoras públicas, permitiendo transformar esta información aparentemente inocua en datos que permitirían deducir vulnerabilidades en las medidas adoptadas para salvaguardar la vida e integridad de estas personas.

Ahora bien, debe recordarse que, a la par de la identificación de los alcances aplicables, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113²⁰ exige que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, para lo cual este órgano colegiado procede a realizar el siguiente:

Análisis específico de la prueba de daño

Se precisa que la divulgación de la información solicitada respecto a las Ministros que actualmente se encuentran en funciones, actualiza un riesgo cierto y jurídicamente relevante, toda vez que, a través del análisis de la prueba de daño aplicada por la **DGSyFP** conforme a los requisitos impuestos por el artículo 107 de la Ley General de Transparencia, se concluye lo siguiente:

²⁰ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En primer término, la divulgación de la información solicitada constituye un riesgo real, pues se facilitaría la planeación de actos delictivos, toda vez que al conocer la información que se requiere, se reduciría a una escala considerable la certidumbre sobre los medios de traslado de las y los Ministras de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el desempeño de los vehículos y sobre todo sus características técnicas.

En segundo lugar, se trata de un riesgo demostrable, toda vez que la protección de las personas sobre quienes se requiere la información se basa precisamente en los protocolos adoptados y las capacidades de reacción con las que cuenta la **DGSyFP**, cuya eficacia depende de las estrategias que implementa para el traslado seguro de las personas Ministras, y en las cuales se encuentra todo lo referente a los vehículos utilizados.

Finalmente, se configura un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, dado a que el conocimiento de la información no solo podría afectar la integridad física o la vida de las personas involucradas, sino también la seguridad pública y el patrimonio institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En línea con el anterior párrafo, se denota que el interés público de conocer la información se ve superado debido a los bienes jurídicos de máxima relevancia constitucional que se buscan salvaguardar, a saber: la salud, integridad y sobre todo la vida de las personas servidoras públicas sobre las que se requiere la información, al encontrarse plenamente identificadas.



Si bien, como lo menciona la **DGSyFP**, la divulgación de lo solicitado reflejaría el debido ejercicio de los recursos públicos, fomentando la rendición de cuentas, lo cierto es que la difusión de los datos se convierte en un factor de *vulnerabilidad táctica*, que como ya se ha reiterado en la presente resolución, pondría en riesgo la salvaguarda eficaz de los bienes jurídicamente tutelados de las personas servidoras públicas de esta Institución.

A la par de lo expuesto, se precisa que no solo se busca tutelar la integridad y vida de las personas, sino también un ambiente de seguridad y estabilidad Institucional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar riesgos.

Este órgano colegiado estima que la limitación en la entrega de la información se ajusta al principio de proporcionalidad, al constituir una medida idónea, necesaria y estrictamente proporcional para evitar el perjuicio advertido. Es idónea, porque efectivamente impide que se conozcan datos que permitirían inferir protocolos y estrategias de seguridad, así como tener el conocimiento de los medios exactos de traslado; es necesaria, porque no se advierte una alternativa menos restrictiva que salvaguarde con igual eficacia la seguridad de las personas servidoras públicas, y es proporcional en tanto que el sacrificio temporal en el acceso a esta información es menor frente al riesgo cierto, demostrable e identificable de comprometer derechos fundamentales como la vida, la integridad y la seguridad personal, así como bienes jurídicos de carácter colectivo como el orden público.

En ese sentido, la no divulgación de la información solicitada evita colocar a las personas servidoras públicas en una situación de mayor vulnerabilidad frente a posibles afectaciones a su vida o seguridad, y por ello, este órgano colegiado procede a **confirmar la reserva** del simple pronunciamiento sobre la estrategia que adopta la **DGSyFP** en la distribución de los vehículos con características especiales de seguridad **a las y los**



Ministros en funciones, así como la marca, modelo y año de los mismos.
en términos de la fracción **V** del artículo **112** de la Ley General de Transparencia.

Plazo de reserva.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, y atendiendo al plazo señalado por la **DGSyFP**, se determina que la reserva de la información tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de la presente determinación, sin perjuicio de que dicho plazo pueda modificarse si se modifican o subsisten las circunstancias que motivaron su clasificación.

3. Información pendiente.

De la lectura de las respuestas brindadas por ambas instancias, no se advierte que hayan formulado pronunciamiento alguno respecto de la porción correspondiente al acta entrega recepción de las unidades vehiculares, no obstante que, en los respectivos oficios de requerimiento, la Unidad de Transparencia les solicitó de manera expresa que rindieran un informe en relación con la totalidad de los puntos planteados; en ese sentido, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado esté en posibilidad de emitir un pronunciamiento integral y completo sobre la materia de la solicitud, se estima necesario requerir a las instancias vinculadas.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 40, fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, requiérase a la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Dirección General de



Seguridad y Facilitadores del Pueblo, para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, realicen una búsqueda para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan puede encontrarse una expresión documental que dé cuenta del acta de entrega recepción de las unidades vehiculares, e informe el resultado de esta búsqueda, precisando en su caso la disponibilidad de los documentos localizados, su clasificación, y en su caso, costos de reproducción.

4. Información que no requiere un especial pronunciamiento.

Como se desprende de los antecedentes, la **DGRM** proporcionó el número de unidades vehiculares asignadas a cada ponencia, así como su marca, modelo y año (a excepción de un modelo que se encuentra clasificado como reservado por ser utilizado para el traslado de mandos medios).

No obstante, del análisis integral de la solicitud se advierte que la persona solicitante **no requirió** de manera expresa conocer el número de unidades vehiculares que se asignan a las ponencias de las y los señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, al no formar parte de la solicitud, este Comité de Transparencia no emite un pronunciamiento adicional al respecto, puesto que, como se ha mencionado, dicha información no formaba parte expresa de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



PRIMERO. Se tiene por atendido el aspecto de la solicitud analizado en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo, en los términos señalados en el apartado 3 del considerando segundo de la presente determinación.

CUARTO. No se emite pronunciamiento sobre lo analizado en el apartado 4 del segundo considerando de esta resolución.

QUINTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-7-2026

Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

oHmMGZDCrInqKyTJmOsO7LH2rEbAuzttukmORRDSIOI=